



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00064
Demandantes	KATERINE PATRICIA ROCERO ZABALETA Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Asunto	RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa impetrada a través de apoderado judicial por la señora KATERINE PATRICIA ROCERO ZABALETA, quien actúa en su propio nombre en calidad de compañera permanente supérstite de la víctima directa y en representación de su menor hija LUZ DEL MAR MARTÍNEZ ROCERO, hija de la víctima directa, los señores BETSY BERLIDES BERROCAL BERROCAL y EVER GREGORIO MARTÍNEZ CORDERO, en calidad de padres de la víctima directa, las señoras BETSY LILIANA MARTÍNEZ BERROCAL y KEISY TATIANA MARTÍNEZ BERROCAL, en calidad de hermanas de la víctima directa, y las señoras LIGIA INÉS CORDERO DE MARTÍNEZ y HERMINIA MARÍA BERROCAL CORONEL, en calidad de abuelas de la víctima directa; en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, con el fin de que se les declare administrativamente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por la muerte del señor JESÚS MANUEL MARTÍNEZ BERROCAL, ocurrida el día 28 de agosto de 2018, en la vía Lorica – San Onofre, kilómetro 10 + 600 metros, en el sector “ELTRIBUTO”, Corregimiento de Leticia, a la altura de la quebrada “EL PEPO”, en el Municipio de San Antero – Córdoba; en accidente de tránsito ocurrido presuntamente por mal estado de la vía. Y se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios solicitados.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal i) del numeral 2° reza:

“ART. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen

la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”¹

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...”

Igualmente, en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011, se indicó:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En el caso de autos, observa el Juzgado que la demanda se dirige contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, con el fin de que se les declare administrativa responsables por la muerte del señor JESÚS MANUEL MARTÍNEZ BERROCAL, ocurrida el día 28 de agosto de 2018, en la vía Lórica – San Onofre, kilómetro 10 + 600 metros, en el sector “ELTRIBUTO”, Corregimiento de Leticia, a la altura de la quebrada “EL PEPO”, en el Municipio de San Antero – Córdoba², y que acabó por consumir el establecimiento de comercio TIENDA MERCAFACIL H, ubicado en la Carrera 8 No. 5-28 del Municipio de San Bernardo del Viento.

Conforme a lo anterior, se debe realizar el conteo del término de caducidad de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño, esto es, el día 29 de agosto

¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

² Ver Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000747752 del 28 de agosto de 2018 aportado con la demanda.

de 2018, feneciendo el día 29 de agosto de 2020, siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos³, el día 3 de noviembre de 2020; claramente por fuera del término establecido en el literal i) del numeral 2°, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa.

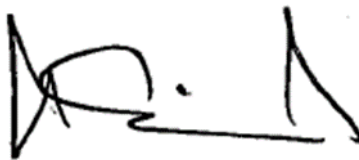
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores KATERINE PATRICIA ROCERO ZABALETA, LUZ DEL MAR MARTÍNEZ ROCERO, BETSY BERLIDES BERROCAL BERROCAL, EVER GREGORIO MARTÍNEZ CORDERO, BETSY LILIANA MARTÍNEZ BERROCAL, KEISY TATIANA MARTÍNEZ BERROCAL, LIGIA INÉS CORDERO DE MARTÍNEZ y HERMINIA MARÍA BERROCAL CORONEL, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor NÉSTOR ORLANDO CALDERÓN REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.306.398 de Villavicencio y tarjeta profesional número 335.964 del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines contemplados en los mandatos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

³ Ver certificación anexada con la demanda.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00053
Convocante	ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el

acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los 3 primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado el convocante sus servicios como Especialista en Medicina Crítica en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero y los 3 primeros días de febrero de 2019, laborados por el convocante sin existencia de vínculo laboral o contractual alguno.

Es así que el convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparado bajo una relación contractual o nombramiento alguno, entre el primero de enero y el 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; y dado que se presentó la solicitud de conciliación el día 18 de enero de 2021¹, es evidente que no se encuentra acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto*

¹ Ver auto No. 020 del 21 de enero de 2021 a folio 55 del expediente electrónico.

de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los 3 primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado el convocante sus servicios como Especialista en Medicina Crítica en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces, encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 22 de febrero de 2021; la parte convocante ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL, fue representada por el doctor CÉSAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte del convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por la Procuradora de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Subdirector Científico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 4 de octubre de 2019, donde se indica que el convocante prestó servicios como Especialista en Medicina Crítica en la entidad, en el mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$10.000.000 (fl. 6).

² Ver poder a folio 19 del expediente electrónico, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver auto No. 020 del 21 de enero de 2021 a folio 55 del expediente electrónico.

⁴ Designado a través de resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 69 y 70 del expediente electrónico.

⁵ Ver acta a folio 58 del expediente electrónico.

- Copia de tabla de atenciones médicas en prestadas en diferentes áreas de la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por el doctor ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL, entre enero y marzo de 2019 (fs. 7 a 17).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL (fl. 18).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0832 del 1° de octubre de 2018, celebrado entre el señor ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EJECUTAR Y DESARROLLAR PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA CRITICA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), y con un término de ejecución de tres (3) meses (fs. 20 a 27).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por término de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 28 a 30).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 31).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por término de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 32 a 34).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 35).
- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 36 a 39).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 40 y 41).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 42).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO*

A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 43 a 45).

- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES*”, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 46 a 48).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unas vacaciones y se hace un encargo de funciones*”, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl.49).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA*”, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 50 a 52).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 53 y 54).
- Copia del Auto No. 020 de fecha 21 de enero de 2021, por medio del cual la Procuraduría 189 Judicial I para para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por el señor ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 55 y 56).
- Acta de la conciliación celebrada entre el señor ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL y otros, y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 22 de febrero de 2021, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000), a favor del convocante (fs. 57 a 66).
- Copia de certificación de fecha 11 de febrero de 2021 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 003 de fecha 11 de febrero de 2021, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra el convocante por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) (fs. 67 y 68).
- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 69 y 70).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención*”

Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 71 a 79).

- *Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 “Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 80 a 86).*
- *Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 87).*
- *Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 88).*
- *Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 “Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 89 a 96).*
- *Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 “Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 97 a 105).*
- *Copia de la Resolución No. 024 del 2 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA - Córdoba, identificado con NIT. 891.079.999-5”, proferida por el Presidente de la Republica y el Ministro de Salud y Protección Social (fs. 106 a 117).*
- *Copia de la Ordenanza de fecha 27 de noviembre de 1994, mediante la cual la Asamblea Departamental de Córdoba, restructuró el Hospital San Jerónimo de Montería, transformándolo en un Empresa Social del Estado (fs. 118 a 124).*
- *Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 “Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 125 a 128).*

Con base en los documentos aportados se puede inferir que el señor ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Especialista en Medicina Crítica, durante el mes de enero y los 3 primeros días del mes de febrero de 2019, existiendo una aceptación expresa que al convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las certificación encontrada a folios 6 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada No. 003 de fecha 11 de febrero de 2021.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la acción *in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁶

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que el convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Especialista en Medicina Crítica, durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Subdirector Científico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 4 de octubre de 2019, acreditó que el convocante prestó

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

servicios como Especialista en Medicina Crítica en la entidad en el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, **ii**). No se encontró contrato celebrado para prestación de dichos servicios o apropiación presupuestal para el pago de las actividades realizadas por la convocante, **iii**). Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado que **iv**). Que el señor ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL, venía prestando sus servicios como Especialista en Medicina Crítica a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 31 de diciembre de 2018 como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0832-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el convocante, de fecha 1° de octubre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para el Médico Especialista en Medicina Crítica que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios, que requirieran una atención médica urgente, en la cual resulta indispensable la especialidad de Medicina Crítica; ante la imposibilidad de planificar un proceso contractual dado que está probado en el expediente que para el mes de diciembre de 2018 y el mes de enero de 2019 se presentaron cambios permanentes en la gerencia de la ESE, como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- Finalmente, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por el convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se observa que la no suscripción de un contrato entre las partes de la conciliación, se produjo ante las particulares condiciones y cambios dados en la gerencia de la entidad, no obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, se siguió contando con los servicios profesionales de ciertas personas, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no se podía ver suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para el convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de octubre de 2022.

En virtud de lo expuesto se,

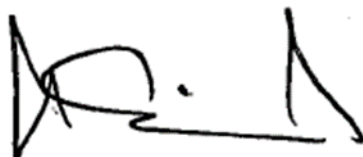
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre el señor ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar al señor ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de octubre de 2022.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00046
Demandante	DILIA REBECA DURANGO CHICA
Demandado	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO – CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado dentro del término legal en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2021, notificado en estado del 16 de marzo de 2021, a través de escrito radicado allegado por medio de correo electrónico el día 19 de marzo de 2021, por el apoderado de la señora DILIA REBECA DURANGO CHICA; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Ahora bien, siendo claro que contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, resulta procedente el recurso de reposición conforme a lo señalado en precedencia y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mismo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal i) del numeral 2° reza:

“ART. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a

partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”

Ahora bien, el artículo 118 del CGP, que es aplicable por remisión expresa, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Señor Juez lo anterior quiere decir que cuando el termino es en días no se tomaran en cuenta los términos de vacancia judicial, por lo que es dable entender que en el presente caso no se tienen en cuenta los términos de vacancia para estudiar la caducidad.

Ahora bien, el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba allega al presente proceso el acto de elección del personero municipal, en sesión de fecha 10 de diciembre de 2020, como consta en Acta No. 002 de dicha fecha, por ende, el termino de caducidad se empieza contar a partir del día siguiente es decir el 11 de diciembre del 2020, la vacancia inicia el 18 de diciembre hasta el 11 de enero del 2021 conforme a la norma en cita esos días no deben ser tenidos en cuenta, conforme lo anterior solo habían transcurridos 5 días, restando 25 días los cuales se reanudaban a partir del 12 de enero del 2021, los cuales vencían el 15 de febrero del 2021, día que se envió a reparto la presente demanda.”

Conforme con lo señalado por el recurrente y teniendo en cuenta lo señalado, se debe realizar el conteo del término de caducidad de treinta (30) días a partir del día siguiente a la elección del señor ELIS SEGUNDO ARGUMEDO VILLADIEGO, realizada por el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, en sesión de fecha 10 de diciembre de 2020, como consta en Acta No. 002 de dicha fecha, la cual fue allegada al proceso por parte de dicha corporación; descontando la vacancia judicial que corrió entre el 18 de diciembre de 2020, dado que el 19 fue sábado, y el 11 de enero de 2021, es decir que el termino para presentar la demanda corrió entre el 11 de diciembre de 2020 y el 15 de febrero de 2021, descontando el día de la justicia (17 de diciembre de 2020).

No obstante, la constancia de envío aportada con el recurso, que data de 15 de febrero de 2021; revisada el acta de reparto dentro del expediente digital, se encuentra que la demanda dentro del presente proceso fue presentada el día 16 de febrero de 2021, claramente por fuera del término establecido en el literal i) del numeral 2°, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo anterior, este Despacho confirmará el auto de rechazo de fecha 15 de marzo de 2021, al haberse presentado la demanda en forma extemporánea.

2. Del recurso de apelación.

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas fuera del texto original).

En este caso se ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, el cual resolvió “Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora DILIA REBECA DURANGO CHICA, en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO – CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO y como litisconsorte necesario el señor ELIS SEGUNDO ARGUMEDO VILLADIEGO; de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído”.

Ahora bien, dado que el apoderado del señor ELIS SEGUNDO ARGUMEDO VILLADIEGO, a través de escrito allegado en fecha 24 de marzo de 2021, solicita el rechazo de los recursos presentados por ser extemporáneos; en lo que atañe al recurso de apelación, resulta necesario traer a colación lo señalado en el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, donde se indica lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior, dado que en el presente auto se procederá a negar la reposición presentada por el demandante y que el recurso de apelación fue presentado en forma subsidiaria junto al de reposición, este debe considerarse presentado y sustentado dentro del término legal; dado que se contaba con 2 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para interponer el recurso de apelación; tal y como lo señala el aparte subrayado.

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación en el presente caso y habiéndose presentado dentro del término legal; se procederá a su concesión.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en el presente asunto al doctor JOSÉ IGNACIO PLAZA MURILLO, dado que en el poder especial allegado con la presentación de los recursos no se especifica claramente el asunto para el cual fue otorgado. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

Debe tenerse en cuenta que la parte demandante tiene conocimiento de la especificación del acto administrativo a demandar, pues se hizo alusión al mismo en el auto recurrido, sin embargo, no se hace referencia al mismo dentro del mandato otorgado; así mismo, debe ser claro sobre el nombre y el periodo del Personero respecto del cual se demanda la elección.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

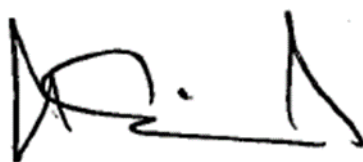
SEGUNDO: CONCÉDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora DILIA REBECA DURANGO CHICA, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2021, conforme a los motivos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la alzada.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al doctor JOSÉ IGNACIO PLAZA MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 314.478 del Consejo Superior de la Judicatura; conforme a las falencias advertidas en el poder aportado con los recursos presentados.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al doctor GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.025.597 y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.984 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor ELIS SEGUNDO ARGUMEDO VILLADIEGO; conforme al poder aportado a través de correo electrónico en fecha 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2015-00008

Demandante: **GABRIEL GARCIA PINTO**

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial, se observa que la doctora KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, actuando en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada ha solicitado solicitud liquidación y aprobación de costas del presente medio de control. Acompaña su solicitud con la sustitución de poder y la Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, a través de la cual el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general, amplio y suficiente a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Por ser procedente procede el Despacho a reconocerle personería jurídica a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de dicha organización a la doctora KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder que han sido aportados y debidamente recibidos en el correo electrónico del Despacho.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de liquidación y aprobación de costas por la apoderada de Colpensiones, se advierte que la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a través de sentencia de segunda instancia de 24 de enero de 2019 revocó la sentencia de fecha 27 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería y en consecuencia dispuso negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

Ahora bien, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba y por error del Despacho, en su numeral segundo ordenó la expedición de copias y liquidación de costas.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en la sentencia de fecha de fecha 24 de enero de 2019 proferida por el superior que revocó en su totalidad la sentencia de primera instancia de fecha 27 de abril de 2018, se procederá a dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 07 de marzo de 2019 que dispuso la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

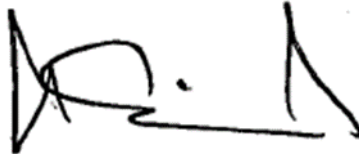
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó la expedición de copias y liquidación de la costas, por las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de dicha organización a la doctora KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.830.168, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.102 del C. S. de la J., de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder que han sido aportados y debidamente recibidos en el correo electrónico del Despacho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez